

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE** No. 2500023410002020033300  
**PETICIONARIO:** JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE  
INSISTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La señora Margarita María Otálora Uribe, apoderada judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB S.A. ESP, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, remitió a esta Corporación recurso de insistencia presentado por el señor Juan Carlos Rubiano Valencia, solicitando sea rechazado el mismo al considerar que su interposición ocurrió por fuera del término dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

**1. ANTECEDENTES.**

1º. En escrito de 19 de abril de 2020, el señor Juan Carlos Rubiano Valencia presentó derecho de petición ante la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en la que solicitó:

“La documentación detallada respecto a los planes, acciones iniciadas, contratación con otras instituciones públicas o privadas y la ejecución del contrato interadministrativo suscrito entre la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la ETB de código 4140000-419-2020.”

2º. En escrito GALC 095-2020 de 1º de mayo de 2020, el Gerente de Atención Legal y Contratos de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, contestó la petición:

“(…) en atención a su petición del asunto y estando dentro del término legal para atenderla, damos respuesta indicando desde ya que la información que

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

usted solicita es de carácter privado, confidencial, estratégica y hace parte del secreto comercial de la empresa, por lo cual goza de reserva legal, y al no ser de carácter público, no resulta legalmente susceptible de entrega, por las siguientes razones:

ETB es una sociedad comercial de capital mixto que ejerce sus actividades comerciales dentro del marco del derecho privado, razón por la cual cuenta con información comercial y estratégica que goza de reserva legal al tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015; el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014; y el artículo 61 del Código de Comercio, por lo tanto, no es procedente la revelación de ese tipo de información, ya que su conocimiento por parte de los competidores de ETB situaría a la sociedad en un plano de desigualdad y vulnerabilidad frente a éstos.

El deber de asegurar la reserva tiene fundamento en que su revelación generaría una grave afectación a ETB, pues si a ello se procediera sin precaución alguna, toda la actividad económica, industrial y comercial queda en riesgo, especialmente, en relación con sus posibles competidores.

Tenemos pues que, en materia de información de carácter privado, confidencial y estratégico, la regla general es la reserva, y ésta debe prevalecer, a menos que existan expresas excepciones legales. En esa misma línea se tiene que los numerales 4 y 5 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 disponen como deberes de los administradores los siguientes: “4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad”, y “5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada”, deberes que resultan de inobjetable cumplimiento”.

Así las cosas, se concluye que la información solicitada en su petición es de naturaleza privada y confidencial y por tanto, sometida a la reserva legal, pues se refiere a aquellas actividades desarrolladas por ETB que resultan equiparables a las de sus competidores, las cuales son desplegadas dentro de un mercado en el que es necesario competir en igualdad de condiciones. Por esa misma razón, la revelación de este tipo de información generaría un perjuicio no solo a la sociedad en sí misma, sino a sus accionistas (mayoritarios y minoritarios), cuyo capital ha sido invertido en el patrimonio de la empresa.

En cuanto tiene que ver con su solicitud respecto de la ejecución del contrato interadministrativo celebrado con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá No. 4140000-419-2020, se precisa que es citada entidad en su calidad de contratante, la responsable de la custodia, control y archivo de toda la información relacionada con la ejecución contractual, en la medida en que hace parte del respectivo expediente del contrato, al tiempo que debe publicarla a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP.

Como soporte de esta afirmación se tienen en cuenta nuevamente, entre otros, el artículo 14 (numeral 1) de la Ley 80 de 1993; los artículos 3 y 27 de la Ley 594 de 2000 (en cuanto a la calidad de archivo público de esa información) y los artículos 2 y 5 de la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública. Por lo anterior, es la Secretaría General

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del marco de sus competencias, quien se encontraría en la posibilidad de brindar la información relacionada con la ejecución del contrato interadministrativo antes mencionado. “

3°. En escrito de 11 de junio de 2020, el peticionario insiste en la entrega de la información referente a la ejecución del Contrato Interadministrativo 4140000-419-2020.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente del recurso de insistencia bajo estudio, en los términos del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar en el presente caso si la información solicitada por el peticionario corresponde a información reservada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

### **2.3. Consideraciones generales.**

1°. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo, generalizadamente, que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

En ese contexto, el Derecho Público Internacional ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es inherente al ser humano **y que su limitación por parte de los Estados parte sólo puede ser establecida en la ley y por disposición del mismo legislador**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la moral públicas<sup>1</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de forma especial del derecho de acceso a la información pública, tal como puede encontrarse en el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, cuya finalidad es que las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se adecuen al Pacto de San José.

Ese mismo informe también establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios, a saber: i) máxima divulgación, conforme el cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y ii) buena fe, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad.

Y que además de las limitaciones ya indicadas -respeto por los derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas-, en los casos en que la solicitud de información sea negada, la misma debe fundamentarse en motivos y normas muy específicos.

---

<sup>1</sup> Así lo dispone, de forma específica, el artículo 13.2 del Pacto de San José.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

2°. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho de acceso a la información pública en los artículos 74<sup>2</sup> y 112<sup>3</sup> de la Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2005 estableció que es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo, y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

Así, como el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolló una modalidad especial de derecho de petición, y es la referente a que las personas pueden consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas, y que se expida copia de ellos.

También el artículo 74 de la Constitución Política, establece que ***“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”***.

La Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga por medio telefónico o por correo<sup>4</sup>. Por tanto se tiene que el derecho de petición comprende no sólo el requerimiento de información, sino también, la consulta, examen y solicitud de copia de documentos.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

<sup>3</sup> ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<sup>4</sup> Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

3°. Sobre los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(…) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que *“la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión”*

La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información.

Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de *habeas data* financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de *habeas data* y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de *máxima divulgación* ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen *reserva de ley*. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

e. La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

g. La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)

h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

j. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

k. A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó<sup>[220]</sup> las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información **personal** reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.
- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal **privada** y **semi-privada** se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.
- Los documentos públicos que contengan información personal **pública** son de libre acceso.

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los **principios rectores de acceso a la información**, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- *Máxima divulgación*, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.
- *Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción*, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.
- *Carga probatoria a cargo del Estado* respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.
- *Preeminencia del derecho de acceso a la información* en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.
- *Buena fe* en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados **Principios de Lima** (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional<sup>[221]</sup>, las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un *fin legítimo* a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

ser *proporcional* para la protección de ese fin legítimo y debe ser *necesaria* en una sociedad democrática; *(iii)* la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y *(iv)* la limitación del derecho debe ser *temporal* y o condicionada a la desaparición de su causal.(...)”

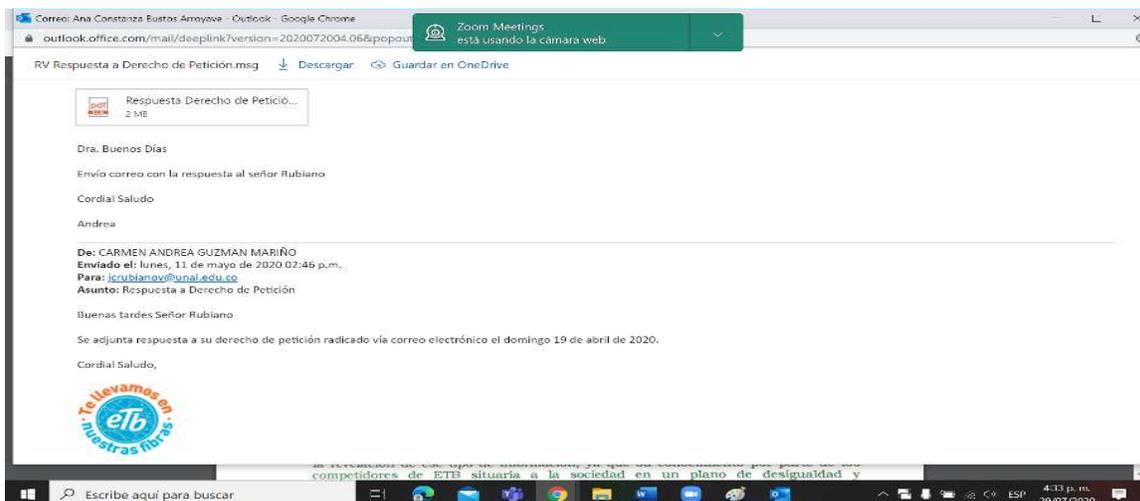
### 2.3. Caso concreto

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, se hace necesario pronunciarse sobre lo manifestado por la Empresa de Teléfonos de Bogotá en el escrito remisorio de la insistencia al indicar que el recurso fue presentado de manera extemporánea por el peticionario.

Dispone el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 que el recurso de insistencia debe interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

*PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

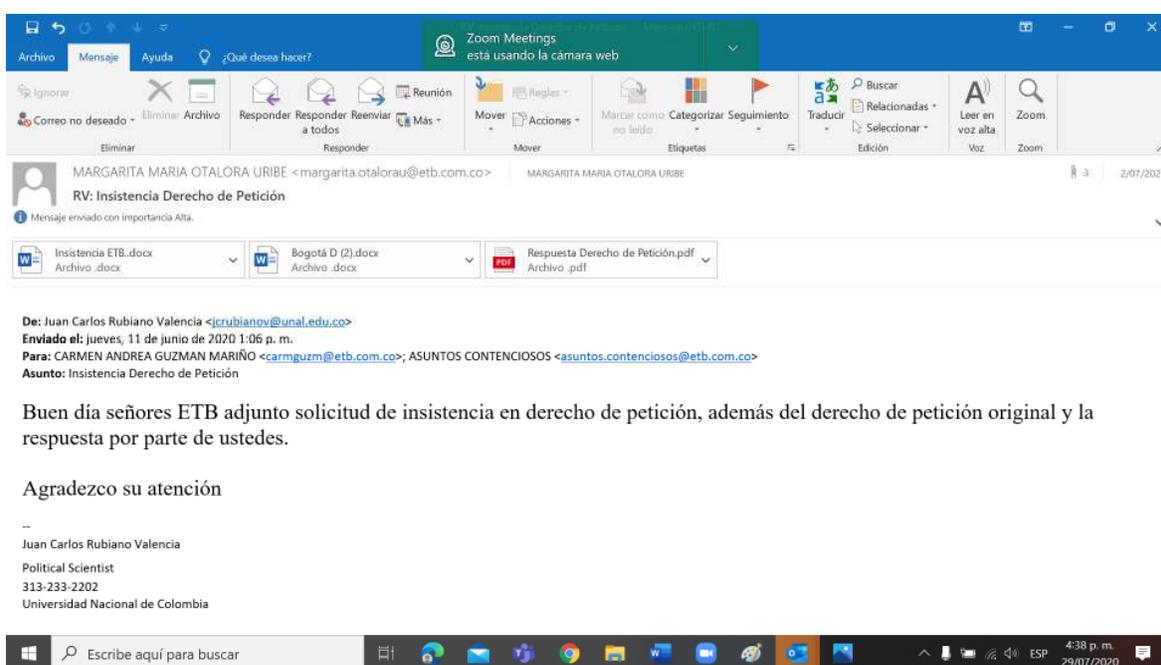
En el caso en particular, se encuentra que la respuesta a la petición formulada por el señor Juan Carlos Rubiano Valencia fue enviada mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2020, tal como se encuentra de las pruebas allegadas con la insistencia, así:



EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

El plazo señalado por la ley para la interposición del recurso de insistencia, se cuenta desde el martes 12 de mayo del 2020 y se prolonga por el término de diez (10) días hábiles, que vencieron el día 25 de mayo del 2020.

Por su parte, la insistencia en la información fue remitida por el peticionario el 11 de junio de 2020, lo que se advierte en el correo electrónico por el mismo enviado:



Visto lo anterior, encuentra la Sala que la sustentación del recurso de insistencia fue formulado de manera extemporánea, ya que el peticionario contaba hasta el 25 de mayo de 2020 para ello, por lo que deberá ser rechazado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de insistencia formulado por el señor Juan Carlos Rubiano Valencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020033300  
PETICIONARIO: JUAN CARLOS RUBIANO VALENCIA  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado